



Resolución Directoral Nacional N° 072-2009-BNP

Lima, 20 MAR. 2009

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO, el Recurso de Apelación de fecha 04 de febrero de 2009, interpuesto por la servidora de la Biblioteca Nacional del Perú, doña María Julieta Romero Vásquez, en contra de la Resolución Directoral Nacional N° 005-2009-BNP, de fecha 09 de enero de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 005-2009-BNP, de fecha 09 de enero de 2009, se impuso sanción de amonestación escrita a la servidora de la Biblioteca Nacional del Perú, doña María Julieta Romero Vásquez, por la comisión de la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en base a las observaciones contenidas en el informe emitido por la Oficina de Auditoría Interna;

Que, mediante el Informe N° 003-2008-2-0865 "Auditoría a la Información Financiera Emitida por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú", se recomendó disponer las acciones necesarias para el deslinde de la responsabilidad administrativa de la servidora María Julieta Romero Vásquez por haber incurrido en los hechos sustentados en las observaciones N° 1 que indica: "Se ha determinado una sobrevaluación de aproximadamente S/. 37,881.00 en el saldo de la divisionaria 101 Caja, afectando la razonabilidad de los Estados Financieros CAFAE-BNP, debido a que no se realizó el análisis de esta divisoria, no se registraron los Asientos de Cierre del Ejercicio, no se consignaron importes en algunos registros, además de la falta de supervisión y control a la documentación y registros contables", observación N° 2 indica que: "La cuenta de Inmuebles, Maquinaria y Equipo, muestra al 31 de diciembre de 2007, un saldo disminuido en S/. 8,880.22, debiendo ser S/. 56,230.18, así mismo no se puede determinar el saldo de la Cuenta 39 "Depreciación de Inmuebles Maquinaria y Equipo", afectando la razonabilidad de los Estados Financieros CAFAE-BNP 2007, debido a que no se realizó el análisis de la Cuenta 33 y de la Cuenta 39, no se realizaron los asientos de cierre, tampoco se efectuó un Inventario de Activos Fijos al 31 de diciembre de 2007, ni se concilió con los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 072-2009-BNP (Cont.)

registros contables, además no se efectuó la rebaja de los bienes que fueron considerados como Activo Fijo en periodos anteriores, que por su valor y duración son bienes no depreciables”, observación N° 3 que a la letra dice: “Saldo de la Cuenta 46 Cuentas por pagar diversas al 31 de diciembre de 2007, se encuentra sobrevaluada en S/. 47,068.23, debiendo ser el importe de S/. 29,758.75, afectando el resultado del Ejercicio 2007; esto debido a que no se realizó el análisis respectivo de la Cuenta 46, no se realizó los Asientos de Cierre del Ejercicio 2007, no se efectuaron las provisiones del gasto correspondiente a cada registro consignados en Libros, además no se realizó la provisión de racionamiento otorgados a los trabajadores en el mes de diciembre de 2007 y que fue pagado en el mes de enero de 2008. Asimismo, el saldo de esta Cuenta debe estar reflejado en “Otras Cuentas por Pagar” y no como se muestra en la Nota 08 a los Estados Financieros CAFAE-BNP 2007, denominada “Cuentas por pagar Comerciales”; observación N° 4 que a la letra dice: “En los primeros meses del año 2007, se ha pagado el importe de S/. 2,867.41, sin exigir los Comprobantes de Pago que sustenten el gasto efectuado, motivo por el cual no fueron contabilizados, atentando contra los intereses económicos del CAFAE-BNP; esta situación se debe a que el dinero recaudado por los servicios que presta el CAFAE-BNP, no es depositado dentro de las 24 horas, además el depósito por la recaudación del servicio de cafetería no se realiza íntegramente, utilizando el efectivo para el pago de proveedores”; observación N° 5 que indica “Saldo al 31 de diciembre de 2007, de la divisionaria 161 préstamos a terceros, defiere del importe proporcionado por el Administrador en S/. 180.14, además el saldo al 31 de diciembre de 2007 de la divisionaria 169 “Otras Cuentas por Pagar” se encuentra distorsionado, debiendo ser el importe de S/. 29,758.75 y no el importe de S/. 30,365.00, que corresponde al saldo del año 2006, afectando la razonabilidad de los Estados Financieros CAFAE-BNP 2007, este hecho se debe a que no se realizó el análisis de la divisionaria 161 y de la divisionaria 169, tampoco se efectuó la conciliación de los Préstamos Otorgados a los trabajadores y las devaluaciones de los mismos con los registros contables, además de omitir la contabilización de la provisión de racionamiento del mes de diciembre 2007, otorgado a los trabajadores y que fuera pagado en enero de 2008. De igual manera, el saldo de esa cuenta que se muestra en la Nota 04 a los Estados Financieros del CAFAE-BNP 2007, como “Cuentas por Cobrar Comerciales” pertenece y debe reflejarse en “Otras Cuentas por Cobrar”; observación N° 06 que a la letra dice: “La cuenta 40 “Tributos por Pagar” al 31 de diciembre de 2007, muestra un saldo subvaluado en S/. 5,080.23, afectando la razonabilidad de la información financiera CAFAE-BNP 2007, debido a que no se realizó el análisis de esta cuenta, no se realizó los asientos de cierre y por falta de supervisión y control a la documentación y libros contables”; observación N° 07 que a la letra dice “El saldo al 31 de diciembre de 2007 de la Cuenta 47 “Beneficios Sociales de los Trabajadores”, debe ser de S/. 431.05 y no el Importe de S/. 0.00 como se refleja en los Estados Financieros del CAFAE-BNP 2007, así mismo se contabilizó indebidamente un pago excepcional de S/. 4,000.00 como Beneficios Sociales, afectando su razonabilidad; esto se debe a que no se realizó el análisis de la Cuenta 47, no se realizó los asientos de cierre, así también por la falta de supervisión y control da la documentación y libros contables”;

Que, luego del análisis de los argumentos que sustentan estas observaciones, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, concluye que existen suficientes evidencias para acreditar responsabilidad administrativa en la servidora María Julieta Romero Vásquez, ya que como Miembro Representante de los Trabajadores en el





Resolución Directoral Nacional N° 072-2009-BNP

Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, no cumplió con diligencia sus funciones, por lo que recomienda imponer la sanción administrativa de Amonestación Escrita prevista en el inciso a) del artículo 155° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, conforme indica el inciso f) del artículo 16° del Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano del Sistema constituyen prueba pre-constituida para la iniciación de las acciones administrativas y/o legales a que hubiera lugar;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la servidora María Julieta Romero Vásquez, de fecha 04 de febrero de 2009, no presenta pruebas que desvirtúen las observaciones expuestas en el informe emitido por la Oficina de Auditoría Interna;

Que, conforme señala el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 04 de febrero de 2009, presentado por la servidora **María Julieta Romero Vásquez** contra la Resolución Directoral Nacional N° 005-2009-BNP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por concluida la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



h. m.
HUGO NEIRA SAMANEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú